



CONSTANCIA: El día 08 de abril de 2021, venció el término de traslado del recurso de reposición. En silencio.

Corrieron los días hábiles: 6, 7 y 8 de abril de 2021

La apoderada judicial de la compañía de seguros coadyuva los recursos el día 26 de marzo de 2021 en forma extemporánea.

Armenia Quindío, 18 de junio de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve reposición
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Oviedo Vargas Aguirre c.c. 4.373.546
María Eugenia Lesmes Tocora c.c. 41.896.555
José Arbey Vargas Vivas c.c. 7.555.757
María Fernanda Pretel Vargas c.c. 1.094.954.057
Demandadas: Carlos Arturo Sánchez Freyle c.c. 1.045.699.620
Juan Valdez Mejía c.c. 7.527.075
Seguros Generales Suramericana S.A. nit. 890.903.407-9
Radicado: 630013103003-2020-00125-00
Cuaderno: 1

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de las personas naturales demandadas frente al auto No. 499 del 18 de marzo de 2021, específicamente sobre la decisión de no tener contestada la demanda para los señores Carlos Arturo Sánchez Freyle y Juan Valdez Mejía.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente fundamenta su recurso en que se trata de un error involuntario del Juzgado, en tanto, los demandados si contestaron la demanda en tiempo y tan es así que el mismo despacho dictó auto No. 503 de la misma fecha donde está aceptando la contestación de los demandados.

Solicita se reponga el auto en este sentido, de lo contrario, conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

No se hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿Si las razones de la recurrente corresponden a la realidad procesal para que salga adelante el recurso?

Al interrogante se responderá en forma positiva, por los siguientes argumentos del Juzgado:

Al revisar la decisión atacada, se advierte que fue un equívoco del Juzgado al no tener por contestada la demanda por los señores Carlos Arturo Sánchez Freyle y Juan Valdez Mejía, por cuanto, la realidad procesal corresponde a lo plasmado en auto No 503 de la misma fecha en el que se admitió la contestación de la demanda y que además, se resalta, se estudiaron los llamamientos en garantía presentados junto con la contestación, razón por la cual se repondrá el auto atacado en cuanto a esa decisión, incluyendo la constancia que sirvió como fundamento de esa decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 499 del 18 de marzo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por los señores Carlos Arturo Sánchez Freyle y Juan Valdez Mejía; así como la constancia en se apoyó esa decisión. En su lugar, tener por contestada la demanda en tiempo por los mencionados demandados. Las demás decisiones de dicha providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado # 73 el 28-06-2021

Ndt.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7868cad0f8f9f09a4f4c316370fd1b4d59c79eefbc1c46111cf
25d5e9776069**

Documento generado en 24/06/2021 09:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>